

RES. EXENTA D.J. N° 114-164-2020

ROL N° 187-2019

PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE
INDICA.

Santiago, 17 de junio de 2020

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero; los artículos 40 y 41 de la ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos; el decreto supremo N° 1.937, de 2018, del Ministerio de Hacienda, que renueva el nombramiento del cargo de Director de la Unidad de Análisis Financiero; las circulares UAF N°s 40, de 2008, 49, de 2012, y 52, de 2015, todas de la Unidad de Análisis Financiero; las resoluciones exentas D.J. N°s 113-713-2019, 113-895-2019 y 114-042-2020, todas de esta procedencia; las presentaciones del sujeto obligado **Antonio Muro S.A.C.I.**, de fecha 2 de diciembre de 2019 y 7 de enero de 2020; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero (UAF) por resolución exenta DI N° 113-713-2019, de 16 de octubre de 2019, formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado **Antonio Muro S.A.C.I.**, por hechos que constituirían infracciones al artículo 5° de la ley N° 19.913 y a las instrucciones contenidas en las circulares UAF N°s 40, de 2008, 49, de 2012, y 52, de 2015, todas de este origen, por el no envío de Registro de Operaciones en Efectivo (ROE), correspondiente al primer semestre de 2019.

Segundo) Que, con fecha 20 de noviembre de 2019, se notificó personalmente al representante legal del sujeto obligado de **Antonio Muro S.A.C.I.**, la resolución individualizada en el considerando primero precedente.

Tercero) Que, con fecha 2 de diciembre de 2019, y encontrándose dentro del plazo legal, compareció el representante legal del sujeto obligado de **Antonio Muro S.A.C.I.** realizando una presentación mediante la cual efectuó un conjunto de alegaciones relacionadas con los cargos formulados en contra de la empresa usuaria de zona franca y acompañó documentos.

Cuarto) Que, mediante resolución exenta D.J. N° 113-895-2019, de 18 de diciembre de 2019, se tuvieron por presentados los descargos dentro de plazo, por acompañados documentos y se ordenó la apertura de un término probatorio.

Esta resolución fue notificada al Sujeto Obligado mediante carta certificada recibida por la oficina postal de destino con fecha 27 de diciembre de 2019, según consta en el expediente administrativo.

Quinto) Que, mediante presentación de 7 de enero de 2020, el sujeto obligado **Antonio Muro S.A.C.I.** acompañó nuevamente documentos al presente proceso sancionatorio.

Sexto) Que, mediante resolución exenta D.J. N° 114-042-2020, de 27 de enero de 2020, se tuvieron por acompañados documentos aportados a través del escrito descrito en el considerando precedente.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado **Antonio Muro S.A.C.I.**, mediante carta certificada recibida por la oficina postal de destino con fecha 29 de enero de 2020, según consta en el expediente administrativo.

Séptimo) Que, conforme lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos, corresponde dar impulso de oficio al presente proceso sancionatorio, dictando la resolución de término, mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio, por intermedio de la resolución exenta D.J. N° 113-713-2019, determinando en consecuencia, si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado **Antonio Muro S.A.C.I.**

Octavo) Que, en sus descargos el sujeto obligado **Antonio Muro S.A.C.I.** señala, en primer término, que la empresa desde hace 15 años no desarrolla la comercialización directa de productos en la zona franca de Iquique, pero que mantiene vigente su calidad de usuario de la misma para efectos de arrendar los galpones y módulos que posee en sus instalaciones. A continuación, agrega que el encargado de cumplir con la obligación de remitir el Reporte de Operaciones en Efectivo (ROE) a la UAF era su contador, quien fue desvinculado de la empresa sin que comunicara oportunamente el estado de cumplimiento de la obligación que se reprocha en esta sede administrativa.

Posteriormente, manifiesta que: *“Se que la responsabilidad del cumplimiento legal me compete a mí, como representante legal, pero hay herramientas computacionales que desconozco como se utilizan, y que necesariamente debo buscar asesoría externa, y que muchas veces no tienen las mejores intenciones o bien no son lo suficientemente competentes para cumplir un cargo”.*

Noveno) Que, corresponde señalar que el sujeto obligado **Antonio Muro S.A.C.I.** reconoce expresamente en sus descargos la concurrencia del reproche formulado en su contra, al manifestar que el no envío del Reporte de Operaciones en Efectivo correspondiente al primer semestre de 2019 se generó por el despido del contador de la empresa que era el funcionario encargado del cumplimiento de dicha carga normativa.

De manera análoga en su presentación, entre otros documentos, acompañó copia del certificado de declaración negativa de operaciones en efectiva correspondiente al primer semestre 2019, emitido por la UAF, de fecha 22 de noviembre de 2019.

Décimo) Que, lo indicado en el considerando precedente se encuentra en armonía con lo consignado en las bases de datos de esta Unidad de Análisis Financiero, como da cuenta la copia del listado de reportes ROE denominado “Informe de Entidad Supervisada-SGES” –documento que se ordena incorporar

a este procedimiento administrativo sancionatorio mediante la presente resolución exenta— donde consta que el Sujeto Obligado dio cumplimiento al envío Reporte de Operaciones en Efectivo correspondiente al primer semestre de 2019, con fecha 22 de noviembre de dicha anualidad. Lo anterior, da cuenta que a la época de notificación de la resolución exenta de formulación de cargos, esto es, el 20 de noviembre de 2019, la empresa Usuaria de Zona Franca se encontraba en incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5° de la ley N° 19.913, complementado por lo instruido en las circulares UAF N°s 40, de 2007, 49, de 2012 y 52, de 2015.

Décimo Primero) Que, en efecto, cabe recordar que el artículo 5° de la ley N° 19.913, establece que las personas naturales y jurídicas señaladas en el artículo 3° de dicha ley, se encuentran obligados a informar a este Servicio respecto de toda operación en efectivo superior a US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otras monedas, cuando sea requerido por la UAF.

En armonía con lo anterior, esta Unidad de Análisis Financiero, en uso de las facultades que le confiere la ley, dictó las circulares N°s 40, de 2008, 49, de 2012 y 52, de 2015, las cuales regulan la implementación de un sistema de comunicación segura entre los sujetos obligados y este Servicio, tanto respecto de la ratificación, forma y periodicidad de envío del Registro de Operaciones en Efectivo (ROE) sobre US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América), así como la inexistencia de este tipo de operaciones.

Del mismo modo, las referidas circulares UAF establecieron que los Sujetos Obligados, específicamente los "Usuarios de Zona Franca" realizarán el envío del Registro de Operaciones en Efectivo (ROE), positivo o negativo, durante los primeros diez días hábiles de los meses de enero y julio de cada año, para los periodos semestrales inmediatamente anteriores.

Décimo Segundo) Que, de acuerdo a las circunstancias descritas, la información con la cuenta la Unidad de Análisis Financiero en sus base de datos y lo señalado por el Sujeto Obligado en sus descargos de 2 de diciembre de 2019, resulta posible concluir que se configura el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la ley N° 19.913, dado que envió el ROE correspondiente al primer semestre de 2019, con fecha 22 de noviembre de dicha anualidad, en circunstancias que se encontraba obligado a remitirlo durante los primeros diez días hábiles de los meses de julio de dicho año.

Décimo Tercero) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes serían constitutivos de infracciones de carácter menos graves, de acuerdo a lo señalado en la letra b) del artículo 19 de la ley N° 19.913.

Décimo Cuarto) Que, la conducta acreditada puede ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en el número 2 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento) en el caso de infracciones menos graves.

Décimo Quinto) Que, por otra parte, conforme lo dispone el artículo 19 inciso primero de la ley N° 19.913, para la determinación de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y

estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado el cargo de estos autos infraccionales que finalmente ha sido acreditado, teniendo presente en particular el impacto que dicha deficiencia pueden tener en el Sujeto Obligado atendida la actividad económica de "Usuario de Zona Franca" que realiza.

Lo anterior, por cuanto su incumplimiento oportuno impide a este Servicio contar con la información que debe remitir, en su calidad de Sujeto Obligado, lo que supone privar de eventuales datos de operaciones superiores a US\$ 10.000 realizadas en efectivo, insumo importante en los procesos de inteligencia financiera que desarrolla esta Unidad de Análisis Financiero. Teniendo presente además que, las obligaciones contempladas en la ley N° 19.913 establecen una estructura de colaboración público-privada, que busca en base a la remisión oportuna de información por las entidades supervisadas a este Servicio, permitir detectar indicios de Lavado de Activos o Financiamiento del Terrorismo para luego enviar dicha información analizada a su vez al Ministerio Público.

Sin perjuicio de lo anterior, el hecho de haber dado cumplimiento a la obligación de remisión de reporte ROE correspondiente al primer semestre de 2019, con posterioridad al vencimiento del plazo esto para ello en las instrucciones dictadas por esta Unidad de Análisis Financiero, no exime al Sujeto Obligado de responsabilidad administrativa, pero puede considerarse como una circunstancia atenuante de la misma.

Finalmente, en el presente caso se tomarán en consideración los efectos en la economía nacional de las protestas iniciadas en octubre de 2019, y los profundos y generalizados efectos negativos, tanto presentes como futuros, de la pandemia de Coronavirus (COVID-19). Por estas razones, se aplicará exclusivamente la sanción de amonestación escrita.

Décimo Sexto) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1.- **INCORPÓRESE** al expediente el "Informe de Entidad Supervisada-SGES" extraído de las bases de datos de esta Unidad de Análisis Financiero del sujeto obligado **Antonio Muro S.A.C.I.**

2.- **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Antonio Muro S.A.C.I.** ha incurrido en los hechos infraccionales señalados en el considerando cuarto de la resolución exenta D.J. N° 113-713-2019 de formulación de cargos, en lo relativo a no haber remitido dentro del plazo legal el Reporte de Operaciones en Efectivo (ROE) correspondiente al primer semestre de 2019.

3.- **SANCIÓNESE** al sujeto obligado **Antonio Muro S.A.C.I.**, ya individualizado, con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución exenta.

4.- **SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la ley N° 19.913, el Sujeto Obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 23, inciso primero de la ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada ley N° 19.913, el Sujeto Obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.


De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23, inciso segundo de la ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

5.- **SE HACE PRESENTE** al Sujeto Obligado sancionado que esta resolución exenta será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la ley N° 19.913.

6.- **DÉSE** cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, si procediere.

7.- **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22, N° 3 de la Ley N° 19.913.

Anótese, y archívese en su oportunidad.



JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero

TKS/ JPC/JLD

